

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de vaselinas y aceites blancos.

Ilustrísimo señor:

Vistos el expediente sobre propuesta formulada con motivo de la fijación de precios de venta al público de los aceites blancos y vaselinas, y los informes de CAMPSA y de la Delegación del Gobierno en dicha Administradora.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, que los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de vaselinas y aceites blancos sean los siguientes:

Aceite blanco técnico: 14 pesetas kilogramo
 Aceite medicinal ligero: 15.50 pesetas kilogramo.
 Aceite medicinal medio: 17 pesetas kilogramo.
 Aceite medicinal denso: 17.50 pesetas kilogramo.
 Vaselina filante medicinal: 18 pesetas kilogramo.
 Vaselina filante industrial: 16 pesetas kilogramo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 12 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 25 de junio de 1964 por la que se dispone que de sin efecto la de 5 de junio de 1964, sobre la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de los corrientes.

Excelentísimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de junio de 1964 la Orden ministerial de fecha 5 del mismo mes y año, por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos, se observa que la misma es duplicación exacta de la publicada en el periódico oficial del día 13 de los corrientes, por cuya razón

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la disposición citada en el párrafo anterior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de junio de 1964, toda vez que dicha Orden se publicó, asimismo, en el susodicho periódico oficial el día 13 de junio, con la necesaria corrección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 del mismo mes y año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 25 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se da cumplimiento a determinados preceptos de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, relativos a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, en sus artículos 61, 62, 63 y 98, y en relación con la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, dispone la modificación de las facultades reconocidas a los agricultores y ganaderos; la supresión del gravamen proporcional de la contratación, canon de superficie de minas y recargo sobre apuestas en espectáculos públicos; y la bonificación del 50 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, acogidas a la Ley de 15 de mayo de 1945.

Para dar cumplimiento a estas normas legales, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se suprimen a partir de 1 de julio de 1964 los gravámenes establecidos en los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353, de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, correspondientes a la contratación de suministros, servicios y

obras, sin perjuicio de que, previo los estudios oportunos y los informes del Consejo de Economía Nacional, de la Organización Sindical y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se establezcan en sustitución de los mismos las correspondientes cuotas fijas

Esta supresión afectará a los suministros, servicios u obras que se realicen o ejecuten a partir de 1 de julio de 1964, sea cualquiera la fecha del contrato que los origine, y, en consecuencia, el gravamen se exigirá por las cantidades pendientes de cobro que perciban los contratistas a partir de dicha fecha y que correspondan a certificaciones, facturas y demás documentos liberatorios que procedan de la ejecución total o parcial de contratos en vigor antes de 1 de julio.

En su virtud, queda suprimida, a partir de la indicada fecha la regla 71 de la Instrucción provisional, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, y modificadas las 79 y 92 de la misma Instrucción, en la parte y medida que les afecta la supresión del gravamen proporcional de los epígrafes indicados.

Segundo.—Se suprime, a partir de 1 de julio de 1964, el gravamen contenido en el epígrafe especial de la sección quinta del grupo octavo de la rama novena, de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativo a las apuestas celebradas en espectáculos públicos. En consecuencia, queda suprimida la regla 61 de la Instrucción provisional del Impuesto, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960.

Tercero.—Las empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que disfruten actualmente de la desgravación contenida en la Ley de 15 de mayo de 1945, y las sociedades y entidades jurídicas a las que en lo sucesivo sea reconocido el mismo beneficio en relación con el Impuesto sobre Sociedades, gozarán de una reducción del 50 por 100 en las cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en cuanto a las actividades objeto del referido beneficio que sean desarrolladas en instalaciones industriales construidas o minas explotadas, a tenor de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio.

Sobre las cuotas reducidas se girarán los recargos establecidos.

La reducción del 50 por 100 en las cuotas se aplicará sobre:

- a) Las cuotas asignadas en los epígrafes 8.121-a) (centrales hidroeléctricas) y 8.121-b) (centrales termoelectricas).
- b) Las cuotas fijadas en el epígrafe 5.525, apartados a), b), c), d) y e), en el caso de fabricación de productos nitrogenados.
- c) Las cuotas fijadas en los epígrafes 5.112 y 7.112, en el caso de explotaciones mineras.

Esta bonificación se aplicará:

1. A partir del día 1 de julio de 1964 para las actividades que con anterioridad a esta fecha tuvieran concedida, mediante Orden ministerial comunicada, la aplicación de la desgravación regulada en la Ley de 15 de mayo de 1945.

2. Para las actividades a las que se conceda en lo sucesivo dicho beneficio, desde el primer día del semestre siguiente a la fecha de concesión, que se haga constar en la Orden ministerial.

3. En ambos casos, la bonificación se aplicará durante los mismos ejercicios en que tenga efectividad la desgravación por el Impuesto sobre Sociedades, y su cese será coincidente con la fecha en que se extinga el beneficio de este último Impuesto.

Para disfrutar de esta bonificación, los contribuyentes solicitarán de las Administraciones de Rentas Públicas donde han de satisfacerse las correspondientes cuotas de Licencia Fiscal, la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden, en instancia acompañada de la copia de la Orden ministerial con que fundamenten su derecho.

Las instancias a las Administraciones de Rentas Públicas deberán ser presentadas dentro de los plazos siguientes:

Para las empresas a que se refiere el apartado 1) anterior, dentro de los dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Para las comprendidas en el apartado 2), en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento definitivo por la Administración del beneficio fiscal en el Impuesto de Rentas de Sociedades, para las instalaciones correspondientes.

Las Administraciones de Rentas Públicas, recibidas las instancias y reconocido el beneficio, procederán a practicar las liquidaciones de baja y alta, de acuerdo con las normas que